



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CAQUETÀ

Florencia- Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°. 00017

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/LESIVIDAD
Demandante: CAJANAL - EICE
Demandado: CATALINA HURTADO MORENO
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00180-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la entidad demandante¹ consistente en la suspensión provisional del acto administrativo – Resolución N°. 23327 del 28 de abril de 1993 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora CATALINA HURTADO MORENO y de la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005 por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá²; procede el Despacho a pronunciarse previo las siguientes consideraciones:

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado al curador ad-litem RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO³; este no se pronunció al respecto en la contestación de la demanda⁴.

Argumenta la entidad peticionaria que mediante la Resolución 23327 de 1993, se le reconoció a la demandada una pensión gracia por haber prestado sus servicios como docente de vinculación nacional al servicio de Ministerio de Educación Nacional desconociéndose la normatividad que rige la materia, específicamente los requisitos necesarios para acceder a la prestación, consagrada en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913 para los docentes del orden municipal, departamental o distrital con 20 años de servicio y 50 años de edad.

En lo referente a la Resolución 37795 de 2005 señala que mediante el citado acto administrativo se dio cumplimiento a un fallo de tutela, en el que se ordenó la reliquidación pensional de la actora, desconociéndose el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los docentes estatales de su aplicación. Unido a que, declarada la suspensión de la Resolución 23327 de 1993, dicho efecto debe ser extensivo a la segunda resolución en aplicación del aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Finalmente afirma que con los citados actos se está causando un perjuicio irremediable a la entidad por el pago de una mesada pensional reajustada que no corresponde a lo regulado en la ley.

¹ Fl 1-9 C. Medida cautelar

² Fl 58-60 y 128-141 C. 1

³ Fl 337 C. 2, Posesionado el 06 de marzo de 2019

⁴ Fl 338-340, 341 C. 2

Ahora bien, sobre la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 de la Ley 1437, establece:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación Directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra los *Requisitos para decretar las medidas cautelares*⁵.

De la normatividad trascrita se exigen entonces tres pasos analíticos para el juzgador: *i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas.* Además, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho, se debe probar en forma sumaria la existencia de los perjuicios. Considerando que la posibilidad de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo constituye un hecho de excepción, por lo que para tomar esta medida es necesario que de una simple comparación o cotejo entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y además se acredite sumariamente el perjuicio que se deriva de la ejecución del acto demandado.

Ahora bien, en el expediente obra un amplio acervo probatorio que será valorado en su integridad en la etapa procesal correspondiente sin que sea dable concluir previo juicio de ponderación de intereses, que al no decretarse la suspensión provisional de las citadas resoluciones demandadas resulte afectado algún interés público o privado; que deba ser contrarrestado o prevenido con la medida cautelar.

En consecuencia, no es esta la etapa procesal para decidir de fondo si es o no viable

⁵ CPACA *“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Medida Cautelar 2013-00180-00

el reconocimiento y la posterior reliquidación de la pensión gracia con base en los factores que constan en las resoluciones demandada, por lo que no es procedente en esta etapa procesal declarar la suspensión provisional de los actos demandados, pues de una comparación entre éstos y el marco normativo señalado en el escrito de petición de medida cautelar y la demanda⁶, no se observa una manifiesta violación acorde con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., siendo necesario en el desarrollo del proceso realizar un estudio más minucioso la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de las resoluciones demandadas y el material probatorio que se recaude, para determinar si efectivamente con la misma hubo desconocimiento de las normas invocadas por la parte demandante.

Unido a que de realizarse por el Despacho interpretaciones y consideraciones adicionales, se estaría incurriendo en un prejuzgamiento⁷, lo cual no está permitido en esta etapa procesal.

Por lo expuesto el Despacho,

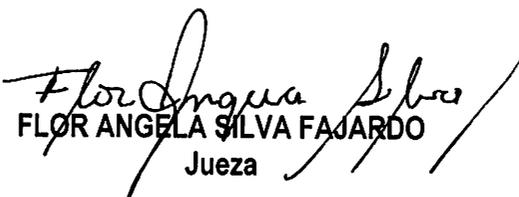
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N°. 23327 del 28 de abril de 1993 y de la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005, solicitado por CAJANAL – EICE⁸ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO en la forma y términos del memorial poder visible a folio 304 C.1, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

⁶ FI 149-158 C.1

⁷ Consejo de Estado, Sección segunda, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, 15 de marzo de 2017, Radicado: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Nación - Procuraduría General De La Nación. Asunto: Ley 1437 de 2011:

“En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo”

⁸ UGPP sucesor procesal de CAJANAL.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia- Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°. 00015

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00838-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETA

1. ASPECTO PREVIO.

En audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2019, el apoderado del Ente Territorial demandado presentó certificación expedida el 09 de octubre de 2019 por el Alcalde de Solano – Caquetá en la cual manifiesta que el Comité de Conciliación en sesión del 09 de octubre de 2019 emitió concepto favorable para conciliar con el actor el presente asunto, sin que aportara la correspondiente fórmula conciliatoria¹, para lo que se le concedió un término prudencial.

El 12 de diciembre de 2019 la entidad demanda aportó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Solano – Caquetá de fecha 06 de diciembre de 2019, y certificación expedida por el alcalde el mismo día, en la cual informa que se aprobó pagar al demandante lo correspondiente el 75% de la liquidación por el presentada, lo que equivale a un pago de \$17.216.683²

En la misma fecha, la apoderada del señor ALZATE RODRÍGUEZ presentó al juzgado un escrito al que anexo la liquidación de la reclamación en la cual incluyó el capital e intereses, arrojando un total de \$22.955.578; igualmente expresa que se acepta el acuerdo conciliatorio propuesto por el municipio demandado, contenido en el Acta del 06 de diciembre de 2019.³

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada, el señor CARLOS ANDRÉS ALZATE RODRÍGUEZ promovió el medio de control de reparación directa contra el Municipio de Solano - Caquetá, para que se declare que entre las partes existió un contrato de suministro durante el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2012 y el 14 de agosto de 2014, tiempo en el cual el demandante suministro elementos de papelería y varios al ente municipal, por valor de \$6.812.440.

Mediante escritos radicados el 12 de diciembre de 2019 las partes aportaron oficios en los cuales el Ente Territorial demandado propone acuerdo conciliatorio y la parte actora acepta el pago del 75% de la liquidación total de la deuda (\$22.955.578), suma que

¹ Fl 165,167 C.1

² Fl 178-185 C.1

³ Fl 170-177 C.1

equivale según las partes a \$17.216.683.

3. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien sea en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado⁴, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales, señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá, D.C., 30 de enero de 2003, radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.*⁵

Acorde con lo anterior, el Despacho analizará si en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguientes parámetros:

3.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 1 memorial poder otorgado por el señor CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ a la abogada ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO, en la cual se le faculta para conciliar; igualmente, a folio 161 obra mandato, mediante el cual el Alcalde de Solano confiere poder al abogado JORGE DAVID CASTRILLÓN FAJARDO y le faculta para conciliar.

3.2. Autorización para conciliar:

Dentro de la plenaria obra a folios 165 y 179 al 185, acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Solano – Caquetá y certificación expedida por el alcalde municipal el mismo día, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el Comité celebrado el 06 de diciembre de 2019, en el cual se decidió:

“Conciliar en esta etapa del proceso, por el 75% de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, es decir diecisiete millones doscientos dieciséis mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$17.216.683).

3.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: “(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Expediente 29273B, C.P. Enrique Gil Botero

Así las cosas, el Despacho observa que los documentos soporte de entrega de los elementos por el actor al Municipio de Solano, fueron realizados en dos periodos a saber, entre el 06 de agosto de 2012 al 01 de abril de 2013 - última entrega de este periodo; y la segunda entrega se dio el 14 de agosto de 2014⁶, es decir un año, once meses y 14 días después, de donde se establece que se rompió la continuidad del servicio de suministro, y que el señor ALZATE RODRIGUEZ a pesar de saber que el municipio no le había pagado los primeros suministros, realizó una nueva entrega, incluso sin haber suscrito contrato o documento legal alguno, que por su experiencia comercial sabía era requisito sine qua non para generar obligaciones y derechos a las partes, tales como presentar cuentas de cobro dentro de los términos legales, las cuales valga decir, tampoco se aportaron al plenario.

Ahora bien, como se expuso en precedencia, se trata de dos periodos de suministros, por lo que para resolver sobre la caducidad del medio de control, se considera que la última entrega del primer periodo (Años 2012 y 2013) se realizó el 01 de abril de 2013, por lo que la acción de reparación debía incoarse hasta el 06 de abril de 2015⁷, si no se hubieren suspendido los términos con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 71 Judicial I el 29 de julio de 2016 y la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad se expidió el 27 de septiembre de 2016⁸.

Así partiendo del hecho de que el término de caducidad se iba produciendo en la medida en que se vencían cada una de las "facturas" - como las denomina el actor y cuyo pago se pretende⁹, y que la última entrega se hizo el 01 de abril de 2013, se establece que el término de caducidad empezó a contar desde el 02 de abril de 2013 hasta el 06 de abril de 2015, y la demanda se radicó el 04 de octubre de 2016, por lo que se concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de las reclamaciones relacionadas con el primer grupo de entregas de suministros realizadas hasta el 01 de abril de 2013, dado que la demanda se radicó el 04 de octubre de 2016¹⁰.

Respecto al segundo periodo, la última entrega se realizó el 14 de agosto de 2014, por lo que el demandante tendría hasta el 15 de agosto de 2016 para incoar el medio de control; pero, ante la solicitud de conciliación extrajudicial y la suspensión de los términos, es claro que frente a esta pretensión, no se habría cumplido los dos años al momento de interponer la demanda, y consecuentemente no habría operado la caducidad de esta reclamación.

⁶ FI 10-35 C.1

⁷ Se tiene en cuenta la vacancia judicial de Semana Santa

⁸ FI 37-42 C.1, Se solicitó conciliación por las entregas de los años 2012 al 2014.

⁹ Facturas que valga decir no tienen fechas, unido a que el soporte de varias entregas son documentos simples, que no cumplen los requisitos de ley. Código de Comercio, Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

¹⁰ FI 62 C.1

Como se expuso en precedencia y de conformidad con lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, no es posible la aprobación parcial los de acuerdos conciliatorios; ello unido a que se estableció por el Despacho que las ordenes de suministro que suscribe el almacenista del Municipio de Solano, no se ciñen a las normas y procedimientos de la contratación pública, y tampoco se determina de manera clara y específica el acreedor y el valor de las mercancías; en consecuencia es del caso declarar no aprobada la propuesta conciliatoria presentada por las partes procesales.

Siendo entonces inocuo continuar con el estudio de los otros supuestos o requisitos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

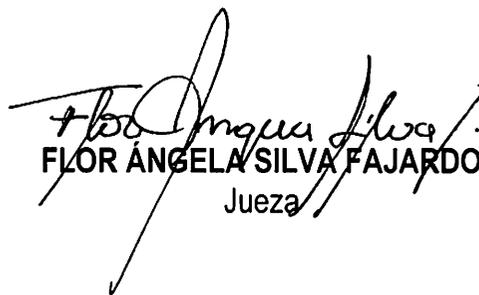
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que operó la caducidad del presente medio de control en relación con las reclamaciones de los años 2012 y 2013, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- NO APROBAR la conciliación celebrada entre el señor CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ y el MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ, que consta en oficios radicados el 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0078

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARGEMIRO SANCHEZ OLAYA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00627-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0079

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ
Radicación: 18001-33-33-001-2015-01028-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0077

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEIDY JOHANA LOSADA BARRAGAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00573-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

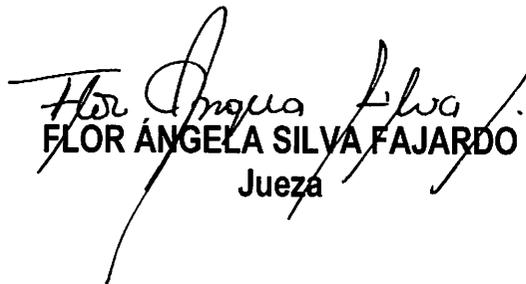
Florencia, Caquetá, 22 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0076

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE ELDANOS SUAREZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NAL Y OTRO
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00368-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0075

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MONICA GUTIERREZ ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00748-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0073

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA PATRICIA NARVAEZ MONTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00606-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0074

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEFERSON BRIÑEZ CICERI Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Y RAMA JUDICIAL
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00023-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 14

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00417-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEJANDRO AGUDELO RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

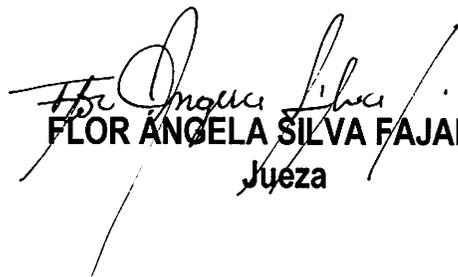
Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 15

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00786-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto de Sustanciación N°. 2

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00252-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HERMES PINTO LOSADA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto de Sustanciación N°. 1

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00347-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA GLADYS TOVAR
Demandado : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto de Sustanciación N°. 3

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00379-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto de Sustanciación N°. 4

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00251-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OSCAR MUÑOZ MOLINA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto de Sustanciación N°. 5

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00386-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SILENA ARTUNDUAGA BERMEO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 11

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00234-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA DORIS DELGADO PARAMO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 10

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00196-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SOL MARÍA DEL PILAR CUELLAR MORALES
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 9

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00346-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA DEL SOCORRO HERRERA DE MUÑOZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 12

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00084-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARINELA CEDEÑO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 13

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00031-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MAGALY GASCA SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 29

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00143-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 28

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00092-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MILA CERÓN MUÑOZ
Demandado : UGPP

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 27

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00805-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ORLANDO PÉREZ Y OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 25

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00300-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA TERESA SANTANILLA
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 26

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00389-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : WILLIAM LANDINES CALDERÓN
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

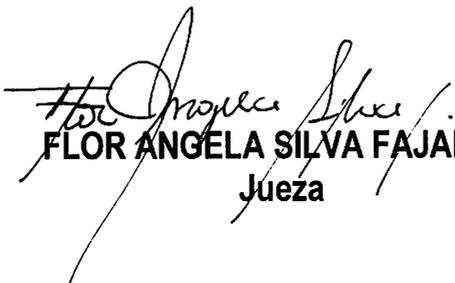
Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 30

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00090-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIEGO FERNANDO MEDINA
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11 :00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 31

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00815-00
Medio de control : REPETICIÓN
Demandante : MUNICIPIO DE MILÁN
Demandado : FRANCY ELENA DIAZ QUINTERO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 6

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00385-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLADYS CASTRILLÓN YEPES
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 7

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00245-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIEGO ANDRÉS PEÑA SUAZA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N° 8

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00259-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JANER CHICUE TORO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 32

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00843-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : HÉCTOR JAIRO CUÉLLAR OTALVARO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 24

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00137-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUAN CAMILO PERDOMO BECERRA
Demandado : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 23

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00019-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUAN CARLOS RINCÓN ROJAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 21

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00197-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUSTAVO LOPEZ GALVIS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 22

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00311-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DAVID GUZMÁN AREVALO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 18

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00184-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SAÚL RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 17

Radicación : 68679-33-33-001-2018-00092-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YOVANI VARGAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 19

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00183-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ENRIQUE MONCADA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 16

Radicación : 11001-33-35-011-2018-00601-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ÁNGEL MIGUEL MENDEZ CHACÓN
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 20

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00182-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HÉCTOR JAIME ARICAPA VILLEGAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 00063

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOMOTOR
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00769-00

Vista la constancia secretarial obrante a folio 113 del cuaderno principal, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo el 05 de junio de 2019¹ y la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 03 de diciembre de 2018² este Despacho rechazó el medio de control por caducidad de la acción, decisión que fue apelada por la empresa demandante. Mediante proveído de fecha 05 de junio de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá revocó la decisión de primera instancia, resolviendo:

***“PRIMERO:** Revocar el auto del 03 de diciembre de 2018 proferido por el juzgado primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó por caducidad la demanda interpuesta por la Cooperativa De Motoristas Del Huila Y Caquetá Limitada, contra la superintendencia de Puertos y Transporte.*

***SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión para que provea sobre la admisión de la demanda”*

Revisado el expediente se establece que no se aportó por la abogada Miriam Carvajal el poder a ella conferido por el representante legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR, por lo que en aplicación del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que se aporte el respectivo poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: SE INADMITE la demanda para que subsane acorde con lo expuesto en la parte motiva, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele

¹ FI 102-103

² FI 75-76



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD) en formato PDF y versión Word, so pena de rechazo. (Artículo 170 C.P.A.C.A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, 22 de enero de 2020.

Auto Interlocutorio N°. 0003

Demandante: JORGE HUMBERTO REVELO ERASO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00699-00
Llamado en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA MAFRE SEGUROS S.A., ASTRID TATIANA SANTANILLA SALAZAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A.

Se procede a resolver sobre los llamamientos en garantía solicitado por el apoderado judicial del INVIAS¹ de vincular procesalmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAFRE SEGUROS S.A., ASTRID TATIANA SANTANILLA SALAZAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A** con quienes asevera existió vínculo contractual; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de INVIAS sustenta los llamados en garantía, en los siguientes hechos que se resumen así:

COMPAÑÍA ASEGURADORA MAFRE SEGUROS S.A., por cuanto el INVIAS suscribió con la ASEGURADORA MAFRE la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752.²

ASTRID TATIANA SANTANILLA SALAZAR, con quien se suscribió contrato de interventoría No. 1187 del 24 de septiembre de 2014 y buena parte de las pretensiones están relacionadas con las actuaciones de la interventora SANTANILLA SALAZAR³.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, considerando que la interventora ASTRID TATIANA SANTANILLA SALAZAR constituyó póliza de cumplimiento No. 560-47-9940000797914⁴

LIBERTY SEGUROS S.A. puesto que al demandante JORGE HUMBERTO REVELO ERASO se le exigió por el INVIAS y constituyó la póliza de cumplimiento y calidad del servicio No. 2425603⁵, para la ejecución del contrato N°.1428 de 2014.

¹ Fl 1-85 C. llamamiento en garantía

² Fl 16-21 C. llamamiento en garantía, 21 de diciembre de 2015, vigencia del 01 enero de 2016 al 16 de abril de 2017.

³ Fl. 07 C. llamamiento en garantía, interventoría para la atención de emergencia en el puente vehicular PR16+0850 ruta 3002 carretera Balsillas, Mina blanca, sector Balsillas – Santo domingo, Departamento del Caquetá, Dirección Territorial Huila.

⁴ Fl 66-67 C. llamamiento en garantía, 24 de septiembre de 2014, vigencia del 24 septiembre de 2014 al 30 de abril de 2015

⁵ Fl 43-46 C. llamamiento en garantía, 06 de noviembre de 2014, vigencia del 29 de octubre de 2014 al 14 de junio de 2015

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, permite a la parte demandada llamar en garantía a otros en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En este orden de ideas, entra el Despacho a determinar la procedencia de los llamamientos en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre el reconocimiento y pago del 100% de obra ejecutada y la mayor cantidad de obra realizada, en virtud del contrato 1428 del 29 de octubre de 2014 suscrito entre el ingeniero REVELO ERASO y el INVIAS.

Para resolver, revisadas las relaciones contractuales existentes entre las partes procesales⁶, así como las vigencias de las pólizas, establece el Despacho que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 constituida por el INVIAS con la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAFRE SEGUROS S.A**, ampara los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (Incluido daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas; de donde se concluye que el objeto del presente litigio es diferente a los amparos contratados por el INVIAS con MAFRE SEGUROS, y por ende no es procedente el llamado en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAFRE SEGUROS S.A**.

En relación al llamamiento a la señora **ASTRID TATIANA SANTANILLA SALAZAR**, quien fungió como interventora de la obra, según el contrato No. 1187 de 2014, dado que el asunto en disputa se relaciona directamente con la ejecución del contrato de obra al cual ella realizó la interventoría, se accederá al llamamiento en garantía hecho por el INVIAS. Consecuencialmente, dado que la Ingeniera SANTANILLA SALAZAR constituyó la póliza de cumplimiento No. 560-47-994000079791 con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se vinculará como llamado en garantía a la misma.

LIBERTY SEGUROS S.A. con quien el señor JORGE HUMBERTO REVELO ERASO constituyó la póliza de cumplimiento y calidad del servicio No. 2425603⁷ para la ejecución del contrato N°.1428 de 2014, teniendo como asegurado y beneficiario al INVIAS, es procedente vincular a **LIBERTY SEGUROS S.A** como llamado en garantía del INVIAS.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que se reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A, En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO

⁶ Contrato 1428 de 2014, suscrito el 29 de octubre de 2014 entre INVIAS y JORGE HUMBERT REVELO ERAZO, objeto: Atención de emergencia en el puente vehicular PR16+0850 ruta 3002 carretera Balsillas Mina blanca, sector Balsillas – Santo domingo, Departamento del Caquetá; vigencia 1.5 meses.

⁷ Fl 43-46 C. Llamamiento en garantía, 06 de noviembre de 2014, vigencia del 29 de octubre de 2014 al 14 de junio de 2015

NACIONAL DE VIAS – INVIAS a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAFRE SEGUROS S.A, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el INVIAS a la ingeniera ASTRID TATIANA SANTANILLA SALAZAR, en consecuencia se ORDENA VINCULAR como llamado en garantía a la señora SANTANILLA SALAZAR identificada con c.c. 52.225.237; en consecuencia, **NOTIFIQUESE** en forma personal el presente auto a la ingeniera ASTRID TATIANA SANTANILLA SALAZAR o a quien ella delegue, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- VINCULAR como llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consecuencia, **NOTIFIQUESE** al Representante Legal de la aseguradora o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- VINCULAR como llamado en garantía a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., en consecuencia, **NOTIFIQUESE** al Representante Legal de la aseguradora o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del INVIAS al abogado JHONIER ARLEY MEJIA DIAZ, en la forma y términos del memorial poder visible a folio 110 C.1º.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

* Apoderado dentro de proceso 2018-00699-00